

**RESUELVE SOBRE PRESENTACIÓN QUE INDICA DE
CURTIEMBRE RUFINO MELERO S.A.**

RESOLUCIÓN EXENTA N°1265

Santiago, 27 de julio de 2020

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante "LOSMA"); en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante, "Ley N°19.300"); en el Decreto Supremo N°40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que establece el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, "RSEIA"); en la Ley N°19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante, "Ley N°19.880"); en la Resolución Exenta N°769, de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece el Instructivo para la Tramitación de los Requerimientos de Ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, el "Instructivo"); en el expediente de requerimiento de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental Rol REQ-013-2019; en la Ley N°18.834 que Aprueba el Estatuto Administrativo; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°1.076, de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto N°31, de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/129/2019, de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que nombra Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°287, de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece orden de subrogancia para el cargo de Fiscal; y en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

1° Que, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "SMA" o "Superintendencia") corresponde a un organismo creado por la LOSMA para ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de las Resoluciones de Calificación Ambiental, de las medidas de los Planes de Prevención y/o de Descontaminación Ambiental, del contenido de las Normas de Calidad Ambiental y Normas de Emisión, y de los Planes de Manejo, cuando corresponda, y de todos aquellos otros instrumentos de gestión ambiental que establezca la ley, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones de su competencia.

2° Que, la letra i) del artículo 3° de la LOSMA, establece que esta Superintendencia tiene, entre otras funciones y atribuciones, la de *"requerir, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental, mediante resolución fundada y bajo apercibimiento de sanción, a los titulares de proyectos o actividades que conforme al artículo 10 de la Ley N°19.300, debieron someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental y no cuenten con una resolución de calificación ambiental, para que sometan a dicho sistema el Estudio o Declaración de Impacto Ambiental correspondiente"*.

3° Que, en ejercicio de esta función, con fecha 9 de enero de 2020, la SMA dictó la Resolución Exenta N°31 (en adelante, "RE N°31/2020"), mediante la cual se requiere, bajo apercibimiento de sanción, a Curtiembre Rufino Melero S.A. (en adelante, "titular"), el ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, "SEIA") de las obras tendientes a intervenir o complementar el proyecto "Curtiembre Rufino Melero" ubicado en la comuna de Curicó, correspondientes al aumento de potencia instalada en la planta de procesos, por operación de una caldera, a partir del año 2012. Ello, en atención a que dichas obras implican un cambio de consideración en el proyecto, según lo establecido en el artículo 2° letra g) del RSEIA, puesto que el aumento de potencia configura la tipología de ingreso contenida en el artículo 10 literal k) de la Ley N°19.300 y en el mismo literal, subliteral k.1) del artículo 3° del RSEIA.

4° Que, en la misma RE N°31/2020, la SMA aprobó el cronograma de ingreso al SEIA presentado por el titular en su escrito de fecha 26 de septiembre de 2019, y rectificado mediante presentación de 18 de diciembre de 2019. Dicho cronograma contemplaba el ingreso del proyecto al SEIA durante el mes de marzo o abril del año 2020.

5° Que, con fecha 22 de enero de 2020, el titular interpuso un recurso de reposición en contra de la RE N°31/2020. Dicho recurso fue rechazado por la SMA, mediante Resolución Exenta N°710, de 5 de mayo de 2020. Durante la tramitación de dicho recurso, por expresa petición del titular, se suspendieron los efectos de la RE N°31/2020. No obstante, con la notificación de la resolución del recurso, se levantó la suspensión antedicha.

6° Que, con fecha 24 de marzo, el titular ingresó una presentación ante la SMA, solicitando un nuevo plazo para ingresar al SEIA según lo inicialmente comprometido y aprobado en la RE N°31/2020. Este nuevo plazo solicitado, contemplaba el ingreso de la Declaración de Impacto Ambiental respectiva entre los meses de junio y julio del presente año. Sin perjuicio de ello, en la misma presentación se indicó que el titular continuaría evaluando las posibilidades de realización de los monitoreos y análisis necesarios, sobre lo cual se informaría a la Superintendencia.

7° Que, mediante Resolución Exenta N°989, de 11 de junio de 2020, la SMA acogió la solicitud del titular y aprobó la modificación al cronograma de ingreso al SEIA requerida; por tanto, el ingreso de dicho proyecto al SEIA debería realizarse entre los meses de junio y julio del año 2020. En dicha resolución, se indicó que en cuanto a futuras nuevas solicitudes de aumento de plazo y ajuste de cronograma, éstas serían analizadas en la oportunidad que corresponda, de acuerdo a su propio mérito, teniendo presente los requisitos legales y circunstancias materiales que inciden en el análisis concreto.

8° Que, no obstante el nuevo plazo conferido, con fecha 22 de julio de 2020, el titular presentó un nuevo escrito ante la SMA, solicitando, en lo relevante, un nuevo ajuste de cronograma de ingreso al SEIA, señalando que éste se verificaría entre los meses de agosto y septiembre de 2020. La petición se funda en que dada la contingencia sanitaria que se vive actualmente, no se han podido llevar a cabo actividades en terreno necesarias para la elaboración de la Declaración de Impacto Ambiental. Al respecto, acompaña

cartas de la consultora a cargo de la confección del documento, y de la empresa a cargo del estudio de ruido y vibraciones, donde se señalan las imposibilidades para completar los análisis.

9° Que, la Superintendencia del Medio Ambiente considera atendibles los argumentos planteados por el titular en este caso, habiéndose probado la imposibilidad de contar con los antecedentes completos para cumplir debidamente con la obligación de ingreso al SEIA, en las circunstancias actuales derivadas del brote de COVID-19. Por lo tanto procede conceder el ajuste solicitado, sin perjuicio de lo que se prevendrá en la parte resolutive de la presente resolución.

10° En virtud de todo lo anteriormente expuesto, se procede a resolver lo siguiente:

RESUELVO

PRIMERO. ACOGER la solicitud y aprobar la modificación al cronograma de ingreso al SEIA requerida por Curtiembre Rufino Melero S.A. mediante presentación de fecha 22 de julio de 2020; por tanto, **el ingreso de dicho proyecto al SEIA deberá realizarse entre los meses de agosto y septiembre del año 2020.**

SEGUNDO. PREVENIR que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley N°19.300, las actividades que deben ser ingresadas al SEIA de acuerdo a la Resolución Exenta N°31, de 9 de enero de 2020, de la SMA, no pueden ejecutarse mientras no cuenten con una resolución de calificación ambiental que lo autorice.

TERCERO. TENER PRESENTE la documentación acompañada por Curtiembre Rufino S.A.

CUARTO. TENER PRESENTE la personería de don Víctor San Marín Núñez para actuar en representación del titular para estos efectos.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y DESE CUMPLIMIENTO


CRISTÓBAL DE LA MAZA GUZMÁN
SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE



PTB/GAR/TCA

Notificación por correo electrónico:

- Sr. Víctor San Martín Núñez, Representante Legal, Curtiembre Rufino Melero S.A., jmelero@melero.cl
- Sr. Jaime Valderrama Larenas, Representante Legal de Sociedad Vitivinícola Miguel Torres S.A., jvalderrama@migueltorres.cl
- Alcalde de la Ilustre Municipalidad de Curicó, javier.munoz@curico.cl

C.C:

- Servicio de Evaluación Ambiental, Dirección Ejecutiva, oficinapartes.sea@sea.gob.cl
- Servicio de Evaluación Ambiental, Dirección Regional del Maule, oficinapartes.sea.maule@sea.gob.cl
- División de Fiscalización, SMA.
- División de Sanción y Cumplimiento, SMA.
- Fiscalía, SMA.
- Oficina Regional del Maule, SMA.
- Oficina de Partes, SMA.

Expediente Rol REQ-013-2019

Expediente ceropapel N°17.554/2020

Memorándum N°35.656/2020